



JURISPRUDENCIA NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2025

Este Boletín contiene una reseña de las sentencias definitivas e interlocutorias, seleccionadas conforme el criterio de utilidad o notoriedad, que han sido dictadas por esta Cámara.

INDICE

Alimentos.....	3
Competencia.....	1
Consumidor.....	2
Desalojo.....	1
Daños.....	3
Filiación.....	2
Intereses.....	2
Obligaciones.....	1
Representación.....	1
Proceso.....	1
Sucesiones.....	1
Seguros.....	3
Usucapión.....	1

1.- Alimentos. Canasta de crianza lleva incorporado el costo económico del cuidado personal del progenitor conviviente

Como se explicará, la utilización de la canasta de crianza lleva incorporado expresamente el costo económico que implica el cuidado personal del progenitor conviviente, por lo que tal extremo ya fue reconocido en la determinación de la cuota alimentaria, no verificándose omisión ni desconocimiento. En tal sentido: *"La finalidad que persigue la Canasta de Crianza: aborda el derecho alimentario y la determinación del monto de la cuota desde una perspectiva de género, que permita reconocer y cuantificar el tiempo, esfuerzo y responsabilidad que implica*

la crianza, en especial cuando esta recae de manera exclusiva sobre uno de los progenitores, usualmente la madre.".. (Conf. El índice de Crianza en Argentina y la reforma integral de los procesos de alimentos en la provincia de Buenos Aires. RDF 121,77. TR LA LEY AR/DOC/1826/2025). Al respecto hemos sostenido que: *"El aporte de la progenitora se integra con el cuidado personal (...), que tal como lo establece la nueva normativa, recogiendo criterios jurisprudenciales anteriores, posee un valor económico compensando de este modo gran parte de su deber con el cuidado y asistencia (art. 18 de la C.I.D.I., 638, 646, 658,659, y 660 del C.C. y C)".* Agregando, *"la Canasta de Crianza incluye el valor económico del cuidado personal y constituye un parámetro válido de cuantificación cuando no se encuentra demostrada con suficiencia una mayor capacidad económica del progenitor obligado"*.

Expte. 15287, sent. del 13/11/2025, registrada bajo el número RS-188-2025.

2.- Alimentos y aplicabilidad del precedente “Barrios” de la SCBA. Determinar la existencia de la brecha lesiva es una cuestión de hecho que debe ser demostrada

Allí se sostuvo que la aplicación de la doctrina del antecedente “Barrios” (SCBA C. 124.096 sent. del 17/4/2024) a un caso concreto, requiere en su análisis la observancia prevalente de los principios y condicionamientos enumerados en el considerando V. 17. D que “imponen un estándar propio en la valoración que debe realizar la judicatura para el examen circunstanciado de la “brecha lesiva” en el equilibrio de las prestaciones”. En este marco se señaló que “Esos principios y condicionamientos son: 1) la interdicción del enriquecimiento sin causa; 2) la interdicción de conductas que importen un abuso del derecho; 3) la buena fe; 4) la equidad; 5) la equivalencia de las prestaciones; 6) la morigeración de los resultados excesivos que arrojaré el uso de mecanismos de actualización cuando sobrepasen el valor actual del daño o de la prestación debida y, en su caso, 7) el esfuerzo compartido (arts. 17, 28 y concs. Const. nac; 1, 9, 10, arg. arts. 332, 729, 772, 88 inc. "b", 961, 965, 1.061,1.091, 1.716, 1.732, 1.738, 1.747,

1.794 y concs., Cód. Civil. Y Com.; Fallos: 323:1744; 325:2875; 330:801, y Fallos 330:855, 5345; 334:698, entre muchos).”

Se agregó además que la decisión impone “un análisis equilibrado que tenga en perspectiva la indemnidad del crédito en el marco de los límites señalados. En tal equilibrio, el abuso del derecho se torna un valladar infranqueable, en pos de evitar la plausible vulneración de los derechos del deudor.” Y también se valoró que la doctrina legal hace viable la actualización monetaria mediante un escrutinio prudente y realista de los casos sometidos a análisis de la judicatura, prescribiendo una lectura razonable del nominalismo, siendo que: “Tanto en el plano regulatorio como en el hermenéutico, el factor económico condiciona la opción jurídica y compele a la consideración circunstanciada de los impactos y mudanzas producidos a causa del deterioro patrimonial provocado por la depreciación de la moneda” (consid. V. 8 de la causa Barrios).” Es decir que “Se trata de ir de las generalidades y variables macroeconómicas a la microeconomía y particularidades del caso específico, acreditando concretamente el impacto de la depreciación monetaria en la acreencia. La certeza de los números no puede ser contra argumentada con afirmaciones dogmáticas, máxime cuando se trata de declarar la inconstitucionalidad de una ley al caso concreto. Lo referenciado conlleva a que las partes asuman eventualmente la tarea de un nuevo capítulo en el litigio: mostrar la concreta brecha lesiva de su acreencia, causada por la depreciación monetaria en un determinado período de tiempo (art. 375 del CPCC). Y asimismo, exponer cuál es el mecanismo de actualización que estima “restaura” tal indemnidad. Pues ello, debe ser sometido al contradictorio, con debida bilateralización, en aras de garantizar un adecuado derecho de defensa al deudor”. Bajo estos estándares, determinar en el caso la existencia de la brecha lesiva es una cuestión de hecho que debe ser demostrada por quien la enuncia, y ello en el caso no ha sido debidamente cumplido por la apelante.

Expte. 14165, sent. del 28/11/2025, registrada bajo el número RS-197-2025.

3.- Alimentos. Pérdida de trabajo registrado del alimentante.

Para una adecuada comprensión, corresponde recordar que en el expediente principal la obligación alimentaria había sido establecida en un 30% por ciento de los haberes netos del alimentante. Sin embargo, la pérdida del empleo registrado y la consiguiente ausencia de ingresos formales tornaron impracticable dicha modalidad, al no existir un salario verificable sobre el cual aplicar retención. Precisamente esa inviabilidad generada por la propia situación laboral del obligado justificó que el magistrado recurriera a un parámetro objetivo, uniforme y actualizado como la Canasta de Crianza del INDEC, especialmente idóneo para supuestos de ingresos irregulares o fluctuantes.

Como se ha dicho "...de no existir ingresos regulares ni trabajo registrado, los alimentos suelen establecerse en un monto determinado a fin de asegurar su percepción mensual. Es que, en definitiva, se debe garantizar la percepción oportuna, regular y mensual de la cuota de alimentos para satisfacer de manera eficaz las necesidades integrales de las personas beneficiarias de esta acreencia alimentaria (arts. 542, 553, 658, 659, 670 del CCyC, arts. 3°, 4° y 27 CDN; art. 25 Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)"

Expte. 15369, sent. del 9/12/2025, registrado bajo el número RS-202-2025.

4.- Competencia en materia familiar y “centro de vida” del niño.

Por su parte el art. 3 inc. f de la ley 26.061 define el "centro de vida" como el lugar donde ellos hubieren transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Tales normas revisten carácter de orden público en tanto establecen la competencia de los tribunales en razón del territorio y tienden a la satisfacción del interés superior del niño, por lo que la regla allí fijada no es disponible para las partes. Así, la noción de centro de vida asigna las causas de esta índole al magistrado que luce mejor posicionado para conocer y resolver en la forma más urgente y efectiva la problemática de los niños en salvaguarda de sus derechos fundamentales (arg. arts. 3, 9 y 12, Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y ccdtes. Constitución nacional; arts. 2, 3 y ccdtes., Ley 26.061; art. 3, Dt. 415/2006; arts. 1, 11, 15, 36.2 y ccdtes.

Constitución provincial; arts. 4, 5, 6, 7, y ccdtes., Ley 13.298; esta Cámara expte. 250-12663; reg. int. 103 (R) del 4/5/202; ídem expte.13658, RS-30-2023,14/03/2023 entre otros).

Habiéndose señalado que en la cuestión "...un dato relevante será el elemento de la contemporaneidad; sobre todo cuando aparecen en escena diferentes y sucesivas residencias del niño. Lo referido hace que la residencia habitual y el centro de vida corresponderán ser evaluado, en principio, analizando la situación existente al momento de desencadenarse la intervención judicial, pero sin desconocer las circunstancias fácticas que le precedieran. Es que el centro de vida, como regla, fundamentalmente debe computarse desde una perspectiva actual, y no ligada a una experiencia pasada o histórica que ha perdido toda relevancia fáctica para el niño" (conf. Mizrahi, Mauricio Luis "El niño y las cuestiones de competencia" La Ley 2012-E,1183; cita online AR/DOC/4602/2012).

Expte. 15577, sent. del 11/12/2025, registrado bajo el número RR-668-2025
(Dicho pronunciamiento se dio en el marco de una cuestión de competencia).

5.- Consumidor. El damnificado por un accidente de tránsito no genera una relación de consumo con la empresa aseguradora de su dañador.

Así sostuvimos que no es aplicable la ley del consumidor a la relación entre víctima del siniestro y aseguradora donde, sucintamente, referimos que la regla del tercero expuesto tenía en miras al consumidor equiparado cuando se trataba del consumo de productos elaborados, ámbito donde tal consideración resulta relevante para la protección de los interesados. Añadiéndose en aquel precedente que "la causa del daño que se busca resarcir es un ilícito de fuente extracontractual, más precisamente un accidente de tránsito, que no tuvo su origen u ocasión en la aludida relación de consumo entre los demandados y la citada en garantía."

Tal como sostiene la CSJN el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197 del Código Civil) y los damnificados revisten la

condición de terceros frente a aquellos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 del Código Civil, voto del juez Lorenzetti en la causa Cuello y Fallos: 330:3483) (Buffoni del 8/4/2014). Línea interpretativa reforzada luego en "Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otros s/daños y perjuicios" , sentencia del 6 de junio de 2017 y que se repite en "Aimar" sentencia del 24 de abril de 2018 y en "Recurso de hecho deducido por La Meridional Cía. Arg. de Seg. S.A. en la causa Gómez Rocca, Javier Hernán y otros c/ Creatore, Víctor Juan y otros s/daños y perjuicios", sentencia del 12 de agosto de 2021.

Y en igual sentido la doctrina legal cuando afirma que la relación jurídica que se rige por el contrato de seguro es la que vincula a los contratantes entre sí, de suerte tal que los terceros damnificados que deseen invocar los beneficios que a su favor pueden provenir de aquella convención deberán someterse a sus términos (arts. 1.196 y 1.199, Cód. Civ., ley 340, de aplicación al caso de autos; causas C. 106.051, "Duarte", sent. de 15-VII-2015; C. 114.424, "Carasatorre", sent. de 27-IX-2017; e.o.). (conf. SCBA LP C 122003 S 30/08/2021 Medina, Sandra Ramona c/ Ochoa, Ángel Cristian Ariel y otro s/ Daños y perjuicios).

Expte. 15385, sentencia del 22/12/2025, registrada bajo el número RS-218-2025.

6.- Consumidor. Estándar interpretativo para empresarios consumidores.

"Este Tribunal ha fijado una suerte de estándar interpretativo para casos de los llamados empresarios consumidores. Así en los precedentes sucesivos "Sucesores de Juan Balbino Diaz e Hijos Soc. De Hecho c/ Provincia Seguros S.A. S/ Cumplimiento de Contratos Civiles/Comerciales" -expte. 10713 reg. n°16 (S) del 23/2/2017-; "Don Balbino S.A. c/ Provincia Seguros S.A. s/Cumplimiento de Contrato" -expte. 10932 reg. int. n°108 del 19/10/2017-; y "Brescia Hermanas y Cia. c/ La Dulce Cooperativa de Seguros Ltda. s/Cumplimiento de Contrato" - expte. 10979, reg. int. n°134 (S) del 28/12/2017-; se determinó que, en casos de contratos de seguro de granizo, los productores agropecuarios no reportaban como consumidores".

Lo dicho implica que sólo aquellas empresas o comerciantes que adquieran bienes fuera de su ámbito de actividad profesional y, además, no los incorporen de manera directa a su actividad comercial o productiva, podrán acudir al régimen del consumidor. Inversamente, no será incluido en esta categoría jurídica un contrato de seguro (incendio, robo, etc.) celebrado sobre bienes integrados a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, pues no se trata de bienes ubicados al final del circuito económico (v. expte. precedentemente referenciado). En definitiva, de las constancias de la causa no se advierten motivos que admitan la aplicación al caso de la normativa especial del consumidor y de los principios protectorios de este especial microsistema.

Expte. 15493, sent. del 4/12/2025, registrado bajo el número RR-650-2025.
(en el caso, se trató de la ejecución de un contrato de seguros de granizo).

7.- Desalojo no es la vía apta para obtener la restitución del inmueble cuando el ocupante es poseedor.

Reiteradamente este Tribunal se ha pronunciado siguiendo la doctrina legal que sostiene que, el desalojo no es la vía idónea para obtener la restitución de un bien cuando el accionado comprueba prima facie la efectividad de la posesión que invoca, justificando lo verosímil de su pretensión (conf. doct. Ac. 33.469, sent. del 26-VI-1984; Ac. 37.900, sent. del 29-IX-1987; Ac. 40.243, sent. del 27-XII-1988; C. 99.074, sent. del 30-IX-2009;” (conf. SCBA LP C 107082 S 12/09/2012). Y que toda investigación que la trascendiera desnaturalizaría la acción en la que está excluido lo referente al derecho de propiedad, al ius possidendis o el ius possessionis (SCBA, conf. Ac. 49122, sent. del 30-VI-1992 en “Acuerdos y Sentencias, 1992-II-464; Ac. 68604, sent. del 16-II-2000). “(conf. Ac. 77887, 23-12-2002, JUBA, sum. B7867)

Expte. 14224, sent. del 13/11/2025, registrado bajo el número RS-189-2025.

8.- Daños. Colisión de automotores. Detención del rodado ocasiona la pérdida de prioridad de paso.

Es que, como tiene dicho este tribunal, *“la detención de uno de los intervinientes, aun quien cuenta con el paso habilitado por ley, genera una lógica confianza en el otro interviniente de que podrá continuar circulando. De allí que en este caso, la norma del artículo 41 haga excepción a la regla de prioridad de paso.”* (conf. expte. 14918, sent. de 8/07/2025, reg. elec. 118 RS). También y en similares términos, citando anteriores y análogos precedentes (conf. expte. 10363, reg. 37 (S) del 29/4/2016; expte. 12.301, reg. 124 (S) del 23/3/2021) se sostuvo que *“quien primero se detiene y luego acomete el cruce de la avenida, siendo la primera circunstancia una clara cesión de la prioridad de paso, crea una expectativa luego defraudada por su accionar posterior y que culmina en el choque, todo lo cual implica haber actuado como causa del accidente y no mera condición (arts. 1726, 1727, 1757 y 1769 CCyCM, art. 41 ley de tránsito).”*

Expte. 15057, sent. del 20/11/2025, registrada bajo el número RS-191-2025.

9.- Daños. La sentencia debe expresar la conformación de la fórmula polinómica utilizada para calcular la suma total.

Como fue advertido por este Tribunal recientemente es cuestionable que no conste en la decisión la conformación de la fórmula polinómica utilizada para calcular la suma total, pues ello limita el derecho de defensa de las partes, integrante del debido proceso (arts. 18 CN y 15 Prov.). En los antecedentes mencionados se señaló que *“la utilización de la llamada fórmula de ingresos variables (“Acciarri”) requiere exteriorizar no sólo los datos personales de la víctima (edad, ingresos, grado de incapacidad) tal como consta en la sentencia sino también los períodos en los que tales ingresos se estima variarán, la existencia de aguinaldo, la tasa descuento aplicada y la expectativa de vida de la víctima, aspectos que no surgen del texto de la sentencia”*.

Expte. 15018, sent. del 9/12/2025, registrada bajo el número RS-203-2025.

10.- Daños. La cuantificación a valores actuales de los rubros resarcitorios torna inaplicable el precedente “Barrios” de la SCBA.

Este Tribunal reiteradamente ha sostenido que *“cuando los rubros son calculados a valores actuales su actualización ya se encuentra ínsita en su justipreciación”*. En los dos últimos antecedentes, sostuvimos que *“un valor que es justipreciado a valores actuales no necesita, por lógica, ser actualizado. No obstante si, posteriormente, tal suma -convertida en dineraria- resulta “impaga” y se deprecia con motivo de la inflación, la discusión será distinta y nos remitirá, indefectiblemente, a la determinación de la “brecha lesiva”. Y que “para exponer esa brecha lesiva del derecho de propiedad del acreedor resulta necesario acudir a parámetros comparativos que expongan tal depreciación del capital. Ello estará sujeto a un examen circunstanciado por parte del juez a fin de establecer el mecanismo específico de conservación del crédito depreciado, realizando aquellas “ajustes en las relaciones jurídicas concernidas, en cuanto fuere necesario para observar la incolumidad del crédito” (SCBA C. 124.096, consid. V. 17.b y V. 17. c).”*

Asimismo se sostuvo que las deudas de valor *“serán pasibles de ser actualizadas si, una vez cuantificadas en sumas de dinero (art. 765 y ss del CCyC), sufren los efectos de la inflación por el transcurso del tiempo que pueda devenir por la mora en el pago, el alongamiento del proceso por otros debates ulteriores o la sustanciación de recursos ante instancias superiores...”*. Es que *“en términos generales y por vía de principio, al momento de dictar sentencia y cuantificar los valores debatidos el crédito aún no se ha depreciado: no hay brecha lesiva alguna pues el problema, si lo hay, siempre aparece después (en etapas recursiva y ejecutoria)” (Marino Tomás, “Inconstitucionalidad de la prohibición de indexar”, TR LALEY AR/DOC/1258/2024, publicado en JUBA, junio 2024)*

Expte. 15030, sent. del 9/12/2025, registrado bajo el número RS-206-2025.

11.- Filiación. Impugnación del reconocimiento filial. Plazo de Caducidad

El artículo 593 del CCyCN regula la acción de impugnación del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Y sobre el particular establece “El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo.”. La nueva regulación modificó el plazo de dos años previsto para la caducidad de la acción establecido en el artículo 263 del CC, y lo redujo a un año, el que debe ser computado -en función de la plataforma fáctica referida-, desde el conocimiento del acto de reconocimiento.

Expte. 13845, sent. del 20/11/2025, registrado bajo el número RS-193-2025.

12.- Filiación y Plazo de Caducidad. Test de racionalidad.

Y que “Cuando el legislador pone plazos, de alguna manera está limitando la satisfacción de derechos fundamentales reconocidos en nuestra constitución y por tratados internacionales con jerarquía constitucional y también la autonomía de voluntad de los individuos” (conf. Notrica Federico La Filiación y el derecho a la identidad en una sentencia ejemplar, en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, 2012-II-99) Considero pertinente señalar que el instituto de la caducidad “pretende resguardar el orden público mediante la extinción del derecho, una vez que ha precluido el intervalo fijado para ejercitarlo. Es precisamente por este motivo que se ha caracterizado al plazo de caducidad como fatal, indetenible e inmutable, de modo que los derechos sujetos a dicho lapso fenecen por el mero transcurso del tiempo, cualesquiera hayan sido los impedimentos para accionar” (conf.CCiv. Sala H en “S., G. V. y otro c/ P., D. A. y otro s/ impugnación de reconocimiento de filiación”, Expte. 79.510/2015, sent. del 8/11/2021)

Y además “Razones de certeza jurídica y tutela efectiva de los derechos personales hacen que los Estados puedan establecer criterios de admisibilidad y -en el específico caso de las acciones filiatorias- la CSJN ha afirmado que las caducidades previstas superan el test de racionalidad. Esto obedece a que -en puridad- estas se cimientan sobre un poder de reglamentación habilitado por la

Constitución Nacional, que apunta a garantizar una apropiada administración de justicia y la debida estabilidad de los vínculos filiales (conf. dictamen de la Procuración General de la Nación, a cuyos fundamentos adhirió la CSJN in re “M., E. A. c/ R., B. B. s/ impugnación de paternidad” (ver CSJ 1025/2012 (48-M), del 30/12/2014”).

Expte. 13845, sent. del 20/11/2025, registrado bajo el número RS-193-2025

13.- Intereses. Capitalización desde su petición por parte del interesado (art. 770 inc. inc. b del CCyC).

Sobre el particular este Tribunal valoró que la capitalización requiere oportuna petición de parte para su aplicación y en el caso puntual del inciso b de la norma referida “la condición de aplicación de tal regla resulta ser entonces la petición por el acreedor pues la locución “demande judicialmente” no puede referirse al principal únicamente dado que la referida prohibición y la consiguiente interpretación estricta impiden esa conclusión. Es decir, para que se produzca tal capitalización es necesario que concurren como requisitos no sólo la promoción de una demanda judicial por capital e intereses sino también la notificación al demandado, lo que en el caso y como se señaló surge cumplido de conformidad con los términos de la demanda ejecutiva y el procedimiento seguido.

Sentado ello, debe determinarse el momento en que opera la pretendida capitalización de intereses y ello ha motivado diversas interpretaciones a raíz de la utilización de la preposición “desde” utilizada en el texto del artículo. Allí se sostuvo que *“la postura mayoritaria considera que en el supuesto del inc. b del art. 770 del CCyC, la capitalización de intereses opera desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda, precisándose que la acumulación de los intereses ocurre en la fecha de la notificación de la demanda y comprende todos aquellos intereses devengados desde la mora del deudor hasta dicha fecha”*.

Expte. 15357, sentencia del 9/12/2025, registrado bajo el número RS-208-2025.

14.- Intereses moratorios devengan ipso iure a partir de la mora.

En ese orden de ideas, este Tribunal ha sostenido que el interés moratorio configura "...la reparación debida al acreedor por la falta de pago del capital, en la fecha que se había comprometido su entrega. No forma parte de la normalidad del sentido de ningún negocio, sino que es una consecuencia de su incumplimiento" (Barbero, Ariel "Intereses Monetario", Edit. Astrea, año 2000, pag. 20). También se consideró que cuando el deudor por su incumplimiento priva ilegítimamente al acreedor de su derecho a percibir el capital como consecuencia de ello debe reparar el daño causado que la ley presume. "...De allí que los intereses moratorios se devengan "ipso iure" a partir de la mora por expresa disposición legal". (conf. Pizarro Ramón "Los intereses en el Código Civil y Comercial" L.L. 31/7/2017).

Expte. 15273, sent. del 20/11/2025, registrado bajo el número RS-190-2025.

15.- Obligaciones e Imprevisión. Excesiva onerosidad sobreviniente es un concepto relacional.

Se explicó que la imprevisión -contenida en el art. 1091 y concord. del CCyC- exige: 1) una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes; 2) que ello provoque una excesiva onerosidad de la prestación a cargo del deudor, representada en un notable desequilibrio lo que torna imprevista la modificación de los términos del contrato; siempre que aquél acontecimiento sea ajeno al riesgo asumido por las partes del contrato (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial explicado", Santa Fe, Rubinzal Culzoni, T. VI, 2019, p. 218/220) Así, esta Alzada puntualizó que para establecer si existe excesiva onerosidad sobreviniente, "...Una operación esencial será poner en relación los valores originarios de las ventajas y de los sacrificios y medirlos con un denominador común (que puede ser el valor de una cosa o conjunto de cosas en dinero), de manera de obtener la diferencia existente entre ellos." ("Las

Vicisitudes del contrato y su regulación en el Código Unificado" por Ramiro J. Prieto Molinero en RDPyC - Rubinzal 2016 - 3 "Contratos - Parte general" p. 403 citado por este Tribunal, en expte. 13095, reg. elec. 103 (RS) sent. del 10/8/2022)

"Ello responde a la lógica propia de la figura que procura restablecer un equilibrio supuestamente perdido en el sinalagma, tarea en la que se requiere contar con los valores de las prestaciones, previos y posteriores, así como la cuantía del sacrificio de quien se dice excedido; sin que la evidente modificación de uno de los elementos pueda imponer sin más la procedencia de la revisión". Ello porque apreciar la desproporción en las prestaciones contractuales asumidas resulta, cuanto menos, complejo pues este último es "...un concepto relacional, que impone efectuar comparaciones entre distintos guarismos." Pero además, "...entre los presupuestos que permiten la operatividad del instituto contenido en el art. 1091 del CCyC, se ha señalado como necesario ...que la parte perjudicada no haya asumido el riesgo que finalmente se concretó" (conf Sánchez Herrero, Andrés, en "La asunción del riesgo en el régimen de la imprevisión", en La Ley en AP/DOC/251/2019). Dicho en otros términos "para que se aplique el art. 1091 del CCyC es necesario, además del carácter extraordinario e imprevisible del cambio, y de la excesiva onerosidad que es su secuela, que el contratante perjudicado no haya asumido ese riesgo" (conf. Sánchez Herrero, Andrés, "La imprevisión contractual", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, § 14.4.)

Expte. 15153, sent. del 3/12/2025, registrado bajo el número RS-199-2025

16.- Representación procesal. Invocación sucesiva de la franquicia prevista en el art. 48 del CPCBA. Improcedencia.

Quién se acoge a la franquicia del art. 48 del CPCBA, tiene la obligación de acompañar los documentos pertinentes dentro del plazo establecido y el incumplimiento de tal obligación acarrea la nulidad de lo actuado por el gestor aunque el poder estuviera ya otorgado. Tal nulidad se opera por el simple transcurso del plazo legal sin necesidad de declaración o informe, por ser dicho plazo perentorio". Por otra parte, no existen plazos que se prorrogan sucesivamente por la reiteración de la franquicia. Tal como ha expresado este

tribunal, siguiendo la doctrina legal, “no surge del art. 48 del CPC prohibición alguna para la invocación sucesiva de la franquicia contemplada en dicha norma, ésta requiere para su concesión que el juez considere que media en las circunstancias un supuesto de urgencia y nada más. Así, no resulta tolerable que por vía de interpretación se distorsionen los términos del precepto o se le agreguen exigencias que no contiene. Pero lo que no permite esta norma es que mediante sucesivas invocaciones se alongue ‘*sine die*’ el término perentorio para acreditar la representación o ratificar la gestión. Mas ratificada la gestión, nada impide la nueva invocación.

Expte 15487, sent. del 2/12/2025, registrado bajo el número RS-198-2025.

17.- Proceso de adopción y Tutela judicial efectiva. Celeridad del trámite.

Tanto el interés superior del niño como la tutela judicial efectiva no pueden escindirse del transcurso del tiempo porque resulta condicionante, tanto en la efectiva consideración prioritaria de un niño en pleno crecimiento que día a día va construyendo su identidad, como así también de una tutela judicial que para ser efectiva debe ser oportuna. Así se ha interpretado que, "hay otros aspectos que en el ámbito de la tutela judicial efectiva se concretan con la necesidad del tribunal de adaptar fases sobre la marcha del trámite y de asegurar proveimientos adecuados (arts. 706 y 709, Cód. Civ. y Com.), ante los avatares que puedan surgir durante el proceso, para que el instituto regulado por el Código de fondo -la prioridad en la permanencia en la familia de origen o ampliada y, de no alcanzarse esa premisa, se avance en la adopción, siempre en un tiempo razonable de resolución- no pierda virtualidad. Con otras palabras, si no fuera oportuna la tutela no tendría efectividad el derecho sustancial que impulsa a que la justicia tenga en cuenta proteger a los niños ante el paso del tiempo vital que los involucra en esta indefinición familiar -ver arts. 607 inc. "c" del Código Civil y Comercial; 12 de la ley 14.528- (v. Morello, Augusto M. y Arazi, Roland, "Procesos urgentes", JA 2005-I, págs. 13118-1352. De los Santos Mabel, "Cuestiones procesales a la luz del Código Procesal Modelo de Familia" (que responde al nuevo Código Civil y Comercial, Suplemento especial Código Civil y

Comercial de la Nación, Familia [diciembre], 12-IV-2014, 125)" (conf. SCBA LP C 121036 S 29/11/2017). El rol trascendental del tiempo es reiteradamente destacado por la doctrina: "El respeto por el derecho de niños y adolescentes a la vida familiar es uno de esos derechos humanos que no admite u observa un escaso margen para dilaciones, so pena de incurrirse en actitudes y/o decisiones que violan el principio rector del interés superior del niño. De este modo, para que la respuesta estatal -el otorgamiento de la adopción- sea eficaz, oportuna y beneficiosa para el niño, el procedimiento debe tener la mayor agilidad posible, pues [...] el factor tiempo cobra una importancia inusitada y determinante; pero siempre, teniéndose en cuenta todos los intereses en juego, es decir, cuidándose de que la celeridad no conculque otros derechos que también pueden estar comprometidos como aquellos que titularizan la familia de origen, incluso la adoptiva. Una vez más, la regulación de la adopción gira en torno a la idea de equilibrio, con la complejidad que ello significa" (conf. Herrera Marisa y Molina de Juan Mariel, *"El derecho humano a tener una familia y el lugar de la adopción cuando fondo y forma se encuentran"* en Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Dir. Silvia Eugenia Fernández, Ed. Abeledo Perrot, 1° ed, 2da. Reimpresión, 2017, Tomo 1, p. 1165).

Expte. 15540, sent. del 22/12/2025, registrado bajo el número RS-217-2025

18.- Responsabilidad Fiscal y Sucesores universales del titular dominial.

Trasladando tales premisas conceptuales al presente apremio y siguiendo los términos del vigente Código Civil y Comercial, la aceptación del heredero con beneficio de inventario persiste pues éstos *"...responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados"* (conf. art. 2280, últ. párr., del CCyC). En efecto, la heredera queda obligado por las deudas y legados de la sucesión sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos (conf. art. 2317 del CCyC); debiendo concluirse *"...ya no se distingue entre aceptación pura y simple y aceptación beneficiaria; hay una sola aceptación que trae aparejada la responsabilidad limitada del heredero"* (conf. Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo; Picasso,

Sebastián; "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Infojus, Tomo IV, pág. 55).

En cuanto a la modalidad de la responsabilidad limitada, y al igual que en el derogado régimen de Velez, se reitera que el art. 2280 CCyC, regulador de la situación del heredero, sienta el principio general: la responsabilidad es "*cum viribus hereditatis*"; consagrándose de pleno derecho la responsabilidad limitada y la separación de patrimonios (conf. Marisa Herrera - María V. Pellegrini "*Manual de Derecho Sucesorio*", Edit. de la Univ. Nac. del Sur, págs. 170 y 175, año 2015). Es decir, "*...los herederos responden en principio con los bienes que reciben; por la tanto se consagra de manera expresa una responsabilidad es cum viribus hereditatis. O sea, se conforma un patrimonio autónomo destinado al pago de deudas y cargas de la sucesión*" (conf. Marisa Herrera - María V. Pellegrini "*Manual de Derecho Sucesorio*", Edit. de la Univ. Nac. del Sur, pág. 179, año 2015). Bajo tal interpretación legal, no puede admitirse el embargo requerido contra la heredera de la titular dominial, pues su responsabilidad por las deudas fiscales devengadas por el inmueble de la fallecida se encuentra limitada a los bienes recibidos existiendo separación de patrimonios entre la heredera y su causante (arts. 2280 y 2317 del CCyC); sin que la ejecutante haya denunciado confusión patrimonial alguna. Es que, "*...la muerte del deudor no debe -en principio- producir modificación alguna en la situación de los acreedores; pues por el fallecimiento el patrimonio a agredir no debería ni ensancharse ni encogerse, con excepción del supuesto de obligaciones "intuitu personae"* (voto Dra. Highton de Nolasco, CNCiv., sala F, 8/4/96, citado por este Tribunal en expte. n°23 caratulado, reg. int. 126 (R) del 27/11/2008).

Expte. 15606, sent. del 4/12/2025, registrado bajo el número RR-659-2025 y expte. 15600, sent. del 4/12/2025, registrado bajo el número RR-657-2025 (ambos pronunciamientos se dictaron frente a embargos ejecutivos dictados en Premios promovidos por el Municipio local).

19.- Seguro Cláusula de exclusión de cobertura. Extensión a persona distinta del asegurado. Improcedencia

"...La cláusula es, claramente, una expansión subjetiva de la exclusión del riesgo en contra del asegurado pues no importa quién sea el conductor (asegurado o como el caso un tercero) el resultado no variará: la compañía no responderá. "...Dice Rubén Stiglitz en "Cláusulas abusivas en el contrato de seguro" (Ed. Abeledo Perrot, 1994) "las delimitaciones causales subjetivas se inspiran, predominantemente, en motivos morales o de orden público. Ello presupone que se hallan contenidas en normas imperativas y, por tanto, no son factibles de ser sustituidas en su aplicación por normas de autonomía que las contradigan". "...Por tratarse de hipótesis de delimitación causal subjetiva (perteneciente o relativo al sujeto) queda acotada a la persona del asegurado, pues sólo a ella se refiere el texto legal que, por naturaleza, es norma relativamente imperativa, pues sólo es modificable por convención de partes cuando lo sea en favor del asegurado (art. 158 L.S.). En consecuencia, los supuestos de delimitación causal subjetiva (dolo o culpa grave) no son posibles de ser extendidos a otro sujeto que no sea al que se refiere la norma jurídica."

"...Sobre el particular, cabe efectuar las siguientes consideraciones: a) que la cuestión está específicamente regulada por el artículo 114 de la ley de Seguros, de cuyo texto, y de la naturaleza del seguro contra la responsabilidad civil, cabe concluir que nos hallamos en presencia de un supuesto de delimitación subjetiva del riesgo. b) Que tal limitación, referida sólo a la persona del asegurador, se halla contenida en una norma relativamente imperativa (art. 158-2) y, por lo tanto, sólo modificable en favor del asegurado. c) Que por tratarse de un tema referido a los límites o extensión de la garantía del asegurador, debe ser interpretado restrictivamente, de suerte tal que no es factible hacerlo analógicamente ni por extensión. d) Que esa directiva impide, por lo tanto, extender el límite a otro sujeto que no sea el asegurado. e) Que la cláusula contractual precitada, por la que se amplía el "no seguro" referido a la culpa grave del asegurado a la persona del conductor, es materialmente ilícita (art. 1066, Cód. Civ.) por contradecir una norma seminecesaria (art. 114, Ley de Seguros) y, por tanto abusiva y nula, en tanto desnaturaliza el vínculo obligacional (art. 37, inc. a, Ley de Defensa del Consumidor) al suprimir (vía predisposición) una obligación del asegurado de fuente normativa. f) Que la constante repetición de la citada condición general

no la transforma en cláusula de uso, pues tampoco estos pueden prevalecer por sobre las normas imperativas." Repito, pues ello resulta dirimente en el caso, "...el art. 158 de la Ley de Seguros dispone que las previsiones del art. 114 sólo se podrán modificar a favor del asegurado, conformando un supuesto de imperatividad relativa, esto último por la posibilidad de mejorar la posición del sujeto individualizado. Si ello es así, la extensión a otro sujeto que no es el indicado en la norma resulta inválida" (ver -por mayoría- en SCBA in re "Vega Pérez, Mariano F. y otra c/ Coll, Rubén Gustavo y otro s/ daños y perjuicios", Ac. 76.885 del 9/10/2003; "Aguirre, Milagros María c/ Línea 18 S.R.L. s/ daños y perjuicios", Ac. 73.330 del 31/5/2006 y jurisprudencia citada).

Expte. 15005, sent. del 4/11/2025, registrado el bajo el número RS-185-2025.

20.- Seguro. Contrato de Consumo. Extensión de una causal de exclusión de cobertura debe interpretarse en favor del consumidor.

Encontrándose por lo demás, fuera de duda que la póliza -que uniera a la aseguradora y su asegurado- debe incluirse dentro de los denominados contratos de consumo y por tanto analizarse bajo la normativa tuitiva del consumidor (art. 42 CN; 38 CPBA; 7 CCyC; ley 24240). En este punto, no puedo soslayar que el estatuto consumerista es una derivación puntual de la Constitución Nacional, -art. 42- de naturaleza operativa, transformándose en un derecho civil constitucionalizado de carácter iusfundamental; (conf. C.S.J.N. in re "Mosca, Hugo A...", sent. del 6/3/2007 especialmente en su 7mo. cons.) motivo por el cual obliga a una prelación jerárquica normativa por sobre toda otra legislación que se le oponga. Esa lectura "armonizante" se percibe en diversos y múltiples pronunciamientos de nuestra casación provincial (ver SCBA, Rc 109305 I 1-9-2010; Rc 116507 I 7-3-2012); quien aplica al seguro el estatuto consumerista (conf. SCBA, Ac. 75492, sent. 3/11/2004; ídem SCBA, Ac. 73330 S 31-5-2006, entre otros).

A ello cabe agregar que la extensión de una causal de exclusión de cobertura significaría una ampliación de derechos a favor de la proveedora del servicio de seguros, razón por la cual, de admitirse la interpretación en los términos que

pretende el apoderado de la aseguradora resultaría abusiva, puesto que importaría una limitación de la responsabilidad de la proveedora del servicio del seguro configurando una renuncia o restricción de los derechos del asegurado consumidor (arts. 37 incs. a) y b) de la Ley de Defensa del Consumidor, 42 de la Constitución Nacional, y 38 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.) Es por ello que los contratos enmarcados en la ley 24.240 y sus modificatorias deben ser siempre interpretados en beneficio del consumidor, resultando más exigente esta interpretación cuando se trata de liberar al prestador de un servicio de consumo y, en caso de duda, prevaleciendo siempre la interpretación más favorable al consumidor (arts. 42 C.N. 3 de la ley 24240 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial de la Nación; art. 37 y ccdtes. de la Ley de Defensa del Consumidor; cfr. SCBA C. 98790 del 12/08/2009); imponiéndose un enfoque tuitivo de los derechos del consumidor asegurado, en el caso de sus derechos económicos, siendo éstos fortalecidos por la constitucionalización e internacionalización del derecho del consumidor en su vinculación y conexión con los derechos incorporados con jerarquía constitucional respecto de los tratados internacionales de derechos humanos y derechos económicos, sociales y culturales (conf. Stiglitz, Gabriel, "El derecho del consumidor en el Código Civil y Comercial unificado. Diálogo de fuentes", -Stiglitz Gabriel A.; Hernández, Carlos Tratado de derecho del consumidor, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, t. I, ps. 259-260).

Expte. 15005, sent. del 4/11/2025, registrado el bajo el número RS-185-2025.

21.- Seguro. Cobertura asegurativa actualización al momento del efectivo pago.

En lo relativo al diferimiento de la fijación de la suma asegurada mediante la póliza a la etapa de ejecución, no causa un agravio actual y concreto a la aseguradora pues aún no se ha fijado cual sería comprendida por la cobertura asegurativa (art. 260 del CPCBA). Además, lo decidido en la instancia aparece concordante con lo dispuesto por la doctrina vigente en la materia (ver SCBA, 119.088 "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y Perjuicios", 21-

10-2018; Ver SCBA; C. 122.588, "González", sent. de 28-V-2021 y SCBA, causa 125450 S 29/09/2023 "L., R. M. contra González, Alexis Maximiliano y otros. Daños y perjuicios", "Parano" C 124.758 y "G, O. A." C 127.473 ambos del 13/5/2025). Siendo ello conteste con la naturaleza de deuda de valor que exhiben los daños cuya reparación se persigue (art. 722 del CCyC) así como el principio de reparación "plena" y teniendo presente que, en el esquema de la actividad asegurativa, las primas que hoy se cobran están sujetas a los valores actuales (conf. Stiglitz, Rubén, Derecho de Seguros, 5° Ed. Act. y Ampl., Tomo I, LL, 2008, pág. 64 citado por esta Cámara expte. 14008, registrado bajo el número RS-189-2023, sent. del 29/12/2023).

Expte. 15005, sent. del 4/11/2025, registrado el bajo el número RS-185-2025.

22.- Usucapión. Acceso de posesiones requiere actos materiales

Cuando se trata de una posesión derivada de otra anterior en función de una cesión de derechos denunciada (ver contestación de demanda punto IV en hoja 254), "*...para justificar la accesión de posesiones el cesionario de un anterior poseedor debe probar los actos posesorios ejecutados por su antecesor y también los efectuados luego por él mismo, pues el contrato de cesión -aunque idóneo a los efectos de la accesión- no es hábil para probar la posesión en sí misma, que requiere de actos materiales*" (conf. esta Alzada en expte. 13583, sent. del 22/6/2023, registrado bajo el número RS-87-2023).

Expte. 11833, sentencia del 11/11/2025, registrado bajo el número RS-186-2025.

NOTA: 1.-) A la fecha de los fallos citados los integrantes del Cámara Civil y Comercial de Necochea son los Señores Jueces Dres. Ana Clara Issin, Fabián Marcelo Loiza y Laura Alicia Bulesevich. 2.-) Para una comprensión más ajustada de lo decidido en cada caso, se recomienda consultar el fallo completo en la M.E.V. 3.-) Boletín a cargo de Angel Pablo M. Gómez -Secretario. Abogado- para consultas dirigirse a: camciv-ne@jusbuenosaires.gov.ar